



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 134 - 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 16 DEC 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por el representante de la empresa CATACAOS ENERGY SAC contra la Resolución Directoral N° 117-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, Informe N° 150-2015/GRP-DREM-OAJ-LGL de fecha 15 de diciembre del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el día 16 de octubre del 2015 la Dirección Regional de Energía y Minas ha emitido la Resolución Directoral N° 117-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, que resuelve declarar la CADUCIDAD DEFINITIVA para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables de la central hidroeléctrica Yuscay, otorgada a favor de la empresa Catacaos Energy SAC, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa, y en consecuencia se declara el cese inmediato de los derechos del concesionario, establecidos por la Ley de Concesiones Eléctricas y el Contrato de Concesión N° 001-2011, la cual fuera notificada en fecha 27 de Octubre del 2015.

Que, en fecha 13 de noviembre del 2015 el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución descrita en el párrafo anterior, subsanando la omisión de firma de letrado en fecha 14 de diciembre del 2015. Cabe precisar que la sola interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución del acto administrativo; ello, conforme lo establece el numeral 216.1 del artículo 216 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que dicha norma es supletoria a las leyes, reglamentos, y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerán las normas especiales.

En este sentido, las normas especiales aplicables a este caso en concreto son la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y ésta última en su artículo 77 señala que el titular de la concesión sólo podrá contradecir la declaratoria de caducidad ante el Poder Judicial en la vía que corresponda, procediendo a interponer una demanda dentro de los 30 (treinta) días calendario, contados a partir de la notificación de la respectiva caducidad;

De lo expuesto se colige que, en estricta aplicación de lo establecido en la ley especial, D.S. N° 009-93-EM, la vía administrativa no es la vía idónea para contradecir la declaratoria de caducidad contenida en la resolución recurrida, correspondiendo al Poder Judicial, emitir el respectivo pronunciamiento de ley;

Por lo que de conformidad con la atribución establecido en el Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, y el Decreto Supremo N° 009-93-EM, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 710-2015/GOB. REG.PIURA-PR, en uso de las atribuciones conferidas,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el representante de la empresa CATACAOS ENERGY SAC contra la Resolución Directoral N° 117-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 16 de octubre del año 2015.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al administrado, en su domicilio real en Avenida Los Incas N° 255 San Isidro - Lima, en modo y forma de Ley.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese a OSINERGMIN, a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Electricidad de la DREM - Piura.

ARTICULO QUINTO.- Póngase a conocimiento a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Hernan Proebel Garcia Lamadrid
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA



Piura, 15 de Diciembre 2015.

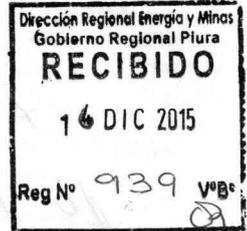
INFORME N° 150 -2015-GRP-DREM-OAJ-LGL

A : ING. HERNAN FROEBEL GARCIA LA MADRID
Dirección Regional de Energía y Minas – Piura.

DE : ABG. LUIS MARTIN GUERRERO LIZAMA.
Oficina de Asesoría Jurídica.

ASUNTO : Opinión legal de Recurso de Apelación – Catacaos Energy SAC.

REF. : Escrito con Registro N° 2370



Es grato dirigirme a Usted, para saludarle y a su vez hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que, el día 16 de octubre del 2015 la Dirección Regional de Energía y Minas ha emitido la Resolución Directoral N° 117-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, que resuelve declarar la CADUCIDAD DEFINITIVA para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables de la central hidroeléctrica Yuscay, otorgada a favor de la empresa Catacaos Energy SAC, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa, y en consecuencia se declara el cese inmediato de los derechos del concesionario, establecidos por la Ley de Concesiones Eléctricas y el Contrato de Concesión N° 001-2011, la cual fuera notificada el 27 de Octubre del 2015.

En fecha 13 de noviembre del 2015 el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución descrita en el párrafo anterior, subsanando la omisión de firma de letrado en fecha 14 de diciembre del 2015. Cabe precisar que la sola interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución del acto administrativo; ello, conforme lo establece el numeral 216.1 del artículo 216 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que dicha norma es supletoria a las leyes, reglamentos, y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerán las normas especiales.

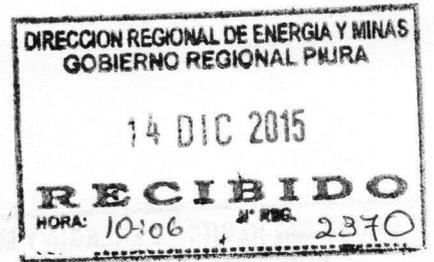
En este sentido, las normas especiales aplicables a este caso en concreto son la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y ésta última en su artículo 77 señala que el titular de la concesión sólo podrá contradecir la declaratoria de caducidad ante el Poder Judicial en la vía que corresponda, procediendo a interponer una demanda dentro de los 30 (treinta) días calendario, contados a partir de la notificación de la respectiva caducidad;

De lo expuesto se colige que, en estricta aplicación de lo establecido en la ley especial, D.S. N° 009-93-EM, la vía administrativa no es la vía idónea para contradecir la declaratoria de caducidad contenida en la resolución recurrida, correspondiendo al Poder Judicial, emitir el respectivo pronunciamiento de ley, debiendo declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado, conforme a ley.

Sin otro particular.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas
OFICINA DE ASesoría JURÍDICA



Sumilla: CUMPLIMIENTO MANDATO
Ref. : Oficio n.º 931-2015/GRP-420030-DR

AL SEÑOR DIRECTOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.-

CATACAOS ENERGY S.A.C. representado por su apoderado **BORIS ROMERO OJEDA** según poder que obra en autos, a usted, como mejor proceda en derecho

DICE:

QUE, habiendo sido notificado con el oficio de la referencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 211º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con adjuntar mi recurso de apelación debidamente autorizado por letrado, contra la Resolución Directoral n.º 117-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR.

POR TANTO.-

A usted, señor Director, suplico tenga por autorizado mi recurso de apelación y darle el trámite de ley.

Piura, 14 de diciembre del 2015


YURY FLORES GONZALES
ABOGADO
CAL 42817



INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN
contra la Resolución Directoral n.º 117-
2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA – 420030-
DR

**AL SEÑOR DIRECTOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE
ENERGIA Y MINAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.-**

CATACAOS ENERGY S.A.C. representado por su apoderado
BORIS ROMERO OJEDA según poder que obra en autos, a
usted, como mejor proceda en derecho

DICE:

I. Petitorio

QUE, en ejercicio de mi derecho de contradicción, dentro del término de ley interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Directoral n.º 117-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA – 420030-DR que declaró caduca la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables de la central hidroeléctrica Yuscay; a fin de que su dirección eleve los actuados al Gobernador Regional de Piura a fin de que declare fundada mi apelación y revoque la venida en grado, por los fundamentos que a continuación expongo:

II. Hechos

2.1 La motivación de las resoluciones

Motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. Con la motivación, los afectados por un acto administrativo pueden saber con que sustento se emitió éste,

información indispensable y a la que el administrado tiene derecho en virtud al apartado 6.1 del artículo 6° de la Ley N.º 27444, indica que:

"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

En tal sentido, la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, como lo establece el apartado 6.3 del artículo 6° de la norma invocada, que dispone que **"no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"**.

La motivación es pues, uno de los requisitos esenciales del acto administrativo. Su omisión es sancionada con la invalidez del acto, según lo prescribe el inciso 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444. En concordancia con ello, el inciso 2) del artículo 10° de la norma invocada preceptúa que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez –como lo es la falta de motivación– es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho.

Es por ello que nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario, cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la

A

J

competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; siendo esto así, estableceremos la inexistencia de una debida motivación de la resolución impugnada.

De la lectura de la resolución impugnada, se puede advertir que no existe una debida motivación de la Resolución, como demostraremos, por tanto acarrea su invalidez.

2.2. De la resolución impugnada

La dirección regional para motivar aparentemente su resolución se basa en los siguientes puntos:

- 1) No haber iniciado la ejecución de las obras
- 2) Los descargos no caracterizan el caso fortuito o fuerza mayor y:
- 3) No haber desvirtuado la caducidad.

2.3. Del incumplimiento de la entidad.

Ahora bien, para proceder a evacuar la resolución impugnada su Dirección no ha tenido en cuenta:

2.3.1 La servidumbre

QUE, al amparo del artículo 110° y 111° de la Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, solicitamos nos otorgue la servidumbre de obra hidroeléctrica, a tenor de lo dispuesto por el literal c) del numeral 10.5 de la cláusula décima del contrato de concesión definitiva de generación con recursos energéticos renovables suscrito el 29 de

A
A

septiembre del 2011 y elevado a escritura pública ante notario José Manuel Quinde Razurí obteniendo el silencio administrativo como respuesta.

2.3.2 Del terreno pendiente de saneamiento.

Otro dato de vital importancia es que, para proceder a iniciar la ejecución de la obra; además de ser beneficiados con las servidumbres correspondientes, resultó de vital importancia tener el terreno saneado; sin embargo, el terreno donde se ejecutaría la obra no se encontraba inscrito a favor de vuestro Gobierno Regional; y por el contrario, se encontraba inscrito a nombre del Ministerio de Agricultura, hecho que se puede corroborar con los informes técnicos expedidos por personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Piura.

2.3.3 De las acciones adoptadas

Con la finalidad de cumplir con la obligaciones pactadas en el contrato, mi representada procedió con su anuencia a iniciar el procedimiento administrativo ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales cuya única finalidad era; 1) Independizar y registrar el área de terreno de la partida matriz que la contiene, 2) Solicitar el derecho de superficie y; por otro lado, solicitar ante vuestra Dirección Regional, la entrega formal del área de terreno.

Es el caso, que el procedimiento iniciado tuvo sus frutos, logrando que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales expida la Resolución N° 108-2013/NB-DGPE-SDAPE del 14 de agosto del 2013; y publicada el 6 de septiembre del 2013, la cual, dispuso:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazó de 41 297,00 m², ubicado a la altura del Km 1101 de la Carretera Panamericana

Norte, del distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, de acuerdo al plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° 1 - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno antes descrito en el Registro de Predios de Piura.

Pues bien, una vez expedida la resolución y no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio alguno, quedó consentida.

2.3.4 De la solicitud de entrega formal del terreno

Para proceder a iniciar la ejecución de la obra, el 6 de enero del 2014 solicitamos a su Dirección la entrega formal del terreno a fin de poder solicitar la licencia de construcción correspondiente, a tenor además de lo dispuesto por el numeral 6.13 de la cláusula sexta del citado contrato, que establece:

"Solicitar ante la autoridad competente la imposición de servidumbres, conforme a lo señalado en los artículos 110° y 111° de la ley de concesiones eléctricas así como en el artículo 9° del Decreto Legislativo 1002".

Asimismo, el numeral 10.5 de la cláusula décima, establece:

*"Las servidumbre requeridas por el concesionario serán perfeccionadas por éste conforme a las normas contempladas en el reglamento; y la información referida a dichas servidumbre **no convalidará situaciones no arregladas a ley, sin perjuicio de las servidumbres que se constituyan en el área de concesión,** cuyas coordenadas UTM (PSAD56), se señalan a continuación, las partes incorporarán a éste contrato, mediante anexos las servidumbres que el concesionario adquiera en el futuro"*

Cabe advertir, que sin dicho acto formal, resultaría imposible iniciar el procedimiento de licencia de construcción; bajo esa premisa, podemos afirmar que nos encontramos ante un requisito *-sine qua non-* ante la autoridad municipal. y por ende nuestra imposibilidad de iniciar la ejecución de la obra



Sin embargo, obtuvimos como respuesta el silencio administrativo negativo.

2.3.5 De la respuesta de la Dirección Regional de Energía y Minas

Nunca hemos obtenido respuesta alguna; y por el contrario transcurrido más de un año de nuestra solicitud, la Dirección Regional, mediante oficio n.º 061-2015/GRP-420030-DR, consideró que expedida la Resolución Directoral n.º 086-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – 420030-DR del 21 de agosto del 2012, donde se estableció con carácter permanente a favor de la Empresa la Servidumbre de Ocupación de Bienes Públicos para Obras Eléctricas, Electroductos para la interconexión eléctrica y de Pasos y vías de Acceso a la Central Hidroeléctrica Yuscay, considerando su Dirección que la precitada era suficiente para dar inicio a la ejecución de la obra, opinión que no compartimos, puesto que dicha interpretación no se ajusta a la realidad.

Cabe advertir de la lectura de la propia resolución, la servidumbre establecida está referida a **ocupación de bienes públicos**, pero, es el caso, que a la fecha de expedición de la citada resolución, el área de terreno eriazado donde se ejecutaría la obra no tenía la inscripción a nombre del Gobierno Regional, sin embargo, si podíamos argüir que nos encontrábamos ante un bien de dominio público inscrito a favor del Ministerio de Agricultura.

Siendo esto así, podemos afirmar que nos encontramos ante un imposible jurídico, sostener que es suficiente la expedición de la citada resolución para iniciar la ejecución de la obra mencionada, máxime si el área donde se ejecutaría la obra se encontraba inscrita a favor del Ministerio de Agricultura. Cabe precisar que la servidumbre no convalida situaciones no arregladas a ley.

A
A

Queda claro entonces, que la suspensión en la ejecución de la obra obedece al incumplimiento de la normativa especial por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas y; no obedece al incumplimiento de mi representada. Máxime, la Dirección Regional no ha tenido en cuenta estos argumentos para declarar la caducidad de la citada concesión.

2.2 De la reformulación del proyecto

Por otro lado, los hechos que motivan la reformulación del proyecto, obedece a razones técnicas económicas, que obligan a revisar el diseño de anclaje a tierra de la central hidroeléctrica.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 El numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, que establece: "El derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, forma parte del debido procedimiento administrativo.

3.2 Numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley N° 27444, que indica: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

3.3. Numeral 6.3 del artículo 6º de la norma invocada, que dispone: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas

A
D.

fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

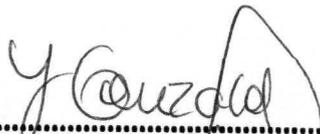
Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la interpretación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 110° y 111° de la Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

POR TANTO

A usted, señor Gobernador, solicito declare fundada la apelada y revoque la venida en grado en todos sus extremos.

Piura, 13 de noviembre de 2015


.....
YURY FLORES GONZALES
ABOGADO
CAL 42817

